



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00230

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios
Coonalser.

Demandada: Uberney Garzón Pinto.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **dictar sentencia anticipada** al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **la** Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalser, contra Uberney Garzón Pinto; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 2 de marzo de 2018 (fl. 11), la Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalser, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Uberney Garzón Pinto, allegando como título objeto de recaudo el pagaré libranza No 24654 que milita a folio 2 de esta encuadernación.

2.- El 3 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago (fls. 13-14, C.1), providencia que no fue posible notificar al extremo actor a través del rito establecido en el canon 291 del estatuto procesal vigente, razón por la que a través de auto fechado 31 de julio de 2019 (fl. 37), se ordenó el emplazamiento del convocado, nombrándosele curador *ad litem*.

3.- El 10 de marzo de 2020, el auxiliar de la justicia designado, compareció a esta sede judicial, tal y como se acredita mediante el acta de notificación personal visible a folio 50, quien dentro del término legal ejerció el derecho de defensa, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”. (fl. 52-53, cdno. 1).

4.- De la excepción planteada, el 29 de septiembre de 2020 (ver folio 56) se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido se mantuvo silente.

5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso concurren los requisitos legales para configurar la prescripción del título valor, báculo de esta acción y de ello se ocupará el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. Teoría del caso y normas fundamentales

2.2.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2.2. En este asunto, se aportó el pagaré libranza No 24654, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

2.2.4. Ahora, según lo reglado por el Código de Comercio, se tiene que:

El artículo 619, define y clasifica los títulos valores, indicando que:

“(...) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Los de contenido crediticio son los que contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero como lo son la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados de depósito a término, factura comercial y bonos de prenda”.

A su turno, el canon 620 *ejúsdem* reza que: “Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

De otra parte, la regla 621 *ibídem* consagra que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Seguidamente, la norma 709 *ejúsdem* menciona los requisitos que debe contener el pagaré, entre los que se encuentran: “**1)** La promesa incondicional

de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento”.

Y finalmente, la regla 711 del C. de Co. determina que, al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

IV. EXCEPCIONES

1. Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica, la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, siendo una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad, la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente prescrita.

3. Para el efecto, argumento el extremo pasivo que si el pagaré fue emitido el 31 de marzo de 2014 y el ejecutado canceló únicamente lo correspondiente a las cuotas de julio y agosto de esa misma anualidad, la mora se configuró a partir del 1º de agosto de 2014, y si la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2018, librándose mandamiento de pago el 3 de abril de 2018, se dieron los presupuestos del artículo 94 del C. G. del P., ya que el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año siguiente.

3.1. Análisis del caso

3.2. El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como “(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

3.3. El canon 2535 de la misma obra procesal, señala que “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

3.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó en Sentencia 605 de septiembre 23 de 2002 que “(...) *El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta*

la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; (G.J. CLII, pág. 505)”

3.5. En cuanto al término de prescripción, la regla 789 del Código de Comercio, determinó que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

3.6. El artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

3.7. En ese orden de ideas y aplicando lo señalado en las disposiciones antes mencionadas, tenemos que si el título valor aportado como base de esta acción -pagaré libranza No 24654-, demuestra que el valor del mutuo por \$3.640.000 M/Cte., sería pagadero **en veinte (20) cuotas mensuales** de \$182.000 M/Cte., a partir del **30 de mayo de 2014**, su finalización se daría el 30 de diciembre de 2015 y la prescripción se efectuaría pasados tres años a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Por tanto, al examinar las pretensiones de la demanda podemos concluir que, al momento de proferirse el mandamiento de pago el 3 de abril de 2018, las cuotas No 3 a 10, causadas desde el 30 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015, ya habían prescrito, por haber transcurridos los tres años que señala la norma 789 del Código de Comercio, puesto que la presentación de la demanda se produjo hasta el 2 de marzo de 2018, tal y como se demuestra en el acta de reparto visible a folio 11.

En cuanto a las mensualidades No 11 a 20 causadas desde el 30 de marzo al 30 de diciembre de 2015, tenemos que, si bien es cierto, al momento de presentación de la demanda se había producido la interrupción de la prescripción, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que el mandamiento de pago no se notificó al extremo pasivo dentro del año siguiente al momento de su promulgación, sino hasta el 10 de marzo de 2020 con la notificación personal que realizó el curador *ad litem*.

Por tanto, debido a que la cuota No 20 se hizo exigible el 30 de diciembre de 2015, y el mandamiento de pago no se notificó sino hasta el 10 de marzo de 2020, la prescripción se configuró sobre ésta y las anteriores mensualidades.

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN”*, y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365

del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR FUNDADA** la excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser dejados a disposición de la autoridad que los solicitó.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la pasiva. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$200.000**, Mcte. Conforme lo preceptúa el numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría liquidar.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión bajo los preceptos del artículo 295 del C. G. del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

Hoy **15 de enero de 2021** Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 03

EDISON A. BERNAL SAAVEDRA

Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853b337d7ffe5b56b395f9559860a42718743d05431d7800f4fd43ef1d567b9**

Documento generado en 14/01/2021 11:30:38 a.m.